

AUSENCIA DE REGULACIÓN JURÍDICA ESPECÍFICA SOBRE LA SALUD Y SEGURIDAD DE LOS TRABAJADORES NÁUTICOS DEPORTIVOS: CAUSAS Y CONSECUENCIAS[&]

*Lack of specific legal regulation on the health
and safety of nautical sports workers: causes and consequences*

NATASHA VERGARA PRIETO*

Universidad del País Vasco, España

RESUMEN

El artículo tenía como objetivo realizar un estudio relativo a la regulación jurídica sobre la salud y seguridad de los deportistas profesionales náuticos. Ante la ausencia de regulación específica alguna, el artículo analiza en primer lugar, las causas por las que una profesión tan singular, donde los trabajadores, deportistas profesionales, en el ejercicio de la misma asumen tantos riesgos y sufren frecuentemente accidentes y/o lesiones, no ha sido objeto de regulación específica sobre su salud y su seguridad laboral; en segundo lugar, se realiza un estudio de las consecuencias que dicha carencia conlleva; y por último, desde la humildad, propone una posible solución para afrontar la tarea de elaborar dicha regulación.

Palabras clave: deportista profesional náutico, prevención de riesgos, salud.

ABSTRACT

The objective of the article was to carry out a study related to the legal regulation on the health and safety of professional nautical athletes. In the absence of any specific regulation, the article first analyses the causes why such a unique profession, where workers, professional athletes, in the exercise of it assume so many risks and frequently suffer accidents and/or injuries, has not been subject to specific regulations regarding their health and occupational safety; secondly, a study is carried out of the consequences that this lack entails; and finally, from humility, it proposes a possible solution to face the task of developing said regulation.

Keywords: Professional nautical athlete, risk prevention, health.

[&] Trabajo realizado en el marco del Proyecto «El régimen jurídico del Transition Law y su impacto sobre los derechos laborales de los trabajadores en mares y océanos» (Convocatoria: MCIU-Proyectos de Investigación No Orientada, referencia PID2021-124045NB-C31).

* **Correspondencia a:** Natasha Vergara Prieto. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea (España). — natasha.vergara@ehu.eus — <https://orcid.org/0000-0001-7007-4396>

Cómo citar: Vergara Prieto, Natasha. (2023). «Ausencia de regulación jurídica específica sobre la salud y seguridad de los trabajadores náuticos deportivos: causas y consecuencias»; *Lan Harremanak*, 50, 315-347. (<https://doi.org/10.1387/lan-harremanak.25184>).

Recibido: 23 octubre, 2023; aceptado: 18 diciembre, 2023.

ISSN 1575-7048 — eISSN 2444-5819 / © 2023 UPV/EHU



Esta obra está bajo una licencia
Creative Commons Atribución 4.0 Internacional

LABURPENA

Artikuluaren helburua zen nautikako kirolari profesionalen osasunari eta segurtasunari buruzko erregulazio juridikoari buruzko azterlan bat egitea. Erregulazio espezifikorik ez dagoenez, artikuluak aztertzen du, lehenik eta behin, zergatik ez den berariaz arautu lanbide berezi bat, non langileek, kirolari profesionalek, hainbeste arrisku beren gain hartzen dituzten eta sarritan istripuak eta/edo lesioak izaten dituzten; bigarrenik, gabezia horrek zer ondorio dakartzan aztertzen da; eta, azkenik, apaltasunetik abiatuta, erregulazio hori egiteko zereginari aurre egiteko irtenbide posible bat proposatzen da.

Hitz gakoak: Nautikako kirolari profesionala, arriskuen prebentzioa, osasuna.

1. Introducción

Por la propia geografía de España, que abarca casi 8.000 km de costa, es entendible que la actividad deportiva náutica sea una de las actividades deportivas más relevantes en el Estado. De hecho, la popularidad de los deportes náuticos se pone de manifiesto en el número de licencias federativas y clubes existentes a lo largo y ancho del país, atendiendo a los datos ofrecidos por el Consejo Superior de Deportes (institución pública dependiente del Ministerio de Cultura y Deporte) en cada una de las modalidades náuticas deportivas en la última década².

Ahora bien, a pesar de la relevancia cuantitativa de los deportes náuticos, la regulación aplicable a las distintas modalidades en los que cabe encuadrar el Deporte o los deportes náuticos es no sólo escasa, sino también se encuentra fuertemente atomizada horizontal y verticalmente hablando. Estas deficiencias reguladoras se hacen más visibles cuando se aborda la regulación aplicable en materia de seguridad y salud laboral de este colectivo; cuestión ésta sobre la cual circundará el presente trabajo. Así, la finalidad del presente trabajo es poner de manifiesto dicha realidad, reflexionando sobre sus causas, analizando sus consecuencias, y finalmente, reclamando la necesidad de exigir del legislador una normativa unitaria, coherente y lo suficientemente amplia para poder dar respuesta a las necesidades de protección y amparo que tienen los deportistas profesionales en el ámbito de su seguridad y protección de su salud. Necesidad que se ve exponencialmente incrementada si se tiene en cuenta que la práctica deportiva náutica es una actividad repleta de riesgos, que se realiza en un medio tan inseguro e incontrolable como son las aguas abiertas.

² Tabla 1 que muestra a continuación, en forma de cuadro, el número de licencias deportivas otorgadas en estos sectores durante la última década. Elaboración propia a partir de los datos obtenidos del Consejo Superior de deportes del Ministerio de Cultura y Deporte. <https://www.csd.gob.es/sites/default/files/media/files/2023-07/Hist%C3%B3rico%20licencias%20%28actualizado%202022%29-7.pdf>. Último acceso el 8/10/2023.

	Vela	Esquí náutico	Moto-náutica	Surf	Remo	Piragüismo	Actividades subacuáticas
2012	52.703	755	508	23.089	8.513	6.754	33.544
2013	34.765	633	489	23.249	10.548	6.409	31.750
2014	35.088	748	510	25.631	15.414	7.249	30.302
2015	37.954	712	557	27.624	12.560	9.601	27.926
2016	41.987	799	367	30.555	11.562	9.838	26.122
2017	44.244	867	338	38.520	11.542	10.015	26.572
2018	40.769	853	455	44.286	10.689	10.154	27.888
2019	19.134	621	473	48.181	12.929	9.925	27.431
2020	17.498	681	390	56.830	12.738	13.208	30.444
2021	17.600	817	502	68.505	14.698	17.548	31.939
2022	18.416	787	409	75.064	15.266	10.129	32.289

2. Trabajadores náuticos deportivos

Para proceder a realizar un adecuado análisis del tema propuesto, es necesario, en primer lugar, identificar el colectivo al que pertenecen los trabajadores náuticos deportivos, desde el punto de vista laboral; y, en consecuencia, el tratamiento jurídico que el legislador ha previsto para ellos.

2.1. ¿Serán trabajadores del mar?

Se parte de la consideración de que los trabajadores objeto del presente estudio son personas que ejercen su labor en el medio acuático, es decir, en el ámbito del mar. Es por ello, que lo primero que habrá que dilucidar es si este colectivo pertenece al colectivo de los trabajadores del mar. Es cierto que el Estatuto de los Trabajadores³ no reconoce, en su artículo 2, a los trabajadores del mar como un colectivo específico cuyas relaciones laborales deban estar sujetas a relaciones laborales de carácter especial. Sin embargo, la Ley General de la Seguridad Social⁴ cuando identifica la estructura del sistema de la Seguridad Social, además de reconocer el Régimen General, señala regímenes especiales para actividades profesionales en las que, por su naturaleza, sus peculiares condiciones de tiempo y lugar, o por la índole de sus procesos productivos les es necesario el establecimiento de unos beneficios de la Seguridad Social, conocidos como regímenes especiales. Es, en su artículo 10.2.b), donde se regula que los trabajadores del mar serán uno de los grupos de trabajadores que deberán acogerse a regímenes especiales de la Seguridad Social.

Para conocer si los trabajadores náuticos deportivos pertenecen al grupo reconocido como trabajadores del mar, será necesario acudir a la normativa que regula la protección a dicho colectivo. La Ley 47/2015⁵, en sus artículos 3 y 4, recoge qué trabajadores del mar quedarán comprendidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social, sean trabajadores por cuenta ajena o propia, respectivamente; y entre otros, especifica que las personas trabajadoras que ejerzan su actividad marítimo-pesquera a bordo de las embarcaciones deportivas y de recreo quedarán comprendidas dentro del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, siempre que su rol en dichas embarcaciones sea la de técnicos o tripulantes. Es esto último, que los trabajadores estén desempeñando de dicha actividad el rol de técnicos o tripulantes, lo que hace descartar que los

³ Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba en texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. *BOE* núm. 255, de 24 de octubre de 2015, páginas 100224 a 100308.

⁴ Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. *BOE* núm. 261, de 31 de octubre de 2015, páginas 103291 a 133519.

⁵ Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero. *BOE* núm. 253, de 22 de octubre de 2015, páginas 98849 a 98872.

trabajadores náuticos deportivos que ejercen su actividad en embarcaciones marítimo-pesqueras sean considerados como trabajadores del mar, ya que la función de estos dista mucho de ser la de un técnico o tripulante de la embarcación, y se centra más en la actividad deportiva y competitiva de la pesca; serán otros, estos sí trabajadores del mar, los que les acompañarán tripulando la embarcación⁶. También es de destacar, a este respecto, que la misma normativa incluye a los buceadores como trabajadores del mar, concretamente a los buceadores extractores de recursos marinos y los buceadores con titulación profesional en actividades industriales; sin embargo, los buceadores con titulaciones deportivas-recreativas quedan excluidos expresamente.

De todo lo expuesto, se puede concluir que los trabajadores náuticos deportivos no pertenecen al colectivo de los trabajadores del mar.

2.2. ¿Serán deportistas profesionales?

Hasta el 1 de enero de 2023, cuando entra en vigor la nueva Ley del Deporte⁷, la única definición que existía relativa a los deportistas profesionales era la que se encontraba en el artículo 1. Dos del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales⁸ (ni siquiera el Estatuto de los trabajadores⁹ en su artículo 2.1.d) cuando establece que la relación laboral de los deportistas profesionales será de carácter especial procede a definirla). Según dicha disposición, deportistas profesionales serán sólo quienes, en virtud de una relación establecida con carác-

⁶ Si bien es cierto que no es objeto del estudio del presente artículo los trabajadores de embarcaciones de recreo, al ser un colectivo que en la normativa referenciada viene juntamente con las deportivas, se entiende necesario ahondar, si bien sucintamente, la problemática en la que se encuentra los trabajadores de embarcaciones de recreo, por el tratamiento desigual al que son sometidos. El trato distinto proviene de la exclusión expresa del sector marítimo de recreo español del ámbito de armonización internacional que ofrece el Convenio sobre el Trabajo Marítimo (normativa elaborada por la Conferencia Internacional extraordinaria de la Organización Internacional del trabajo, celebrada en febrero de 2006, pero que no entró en vigor hasta el 20 de agosto de 2013). Al respecto del Convenio referido se invita al lector a bucear en la obra que la profesora Fotinopoulou Basurko ha realizado al respecto.

Entre las consecuencias de dicha falta de inclusión se encuentra que España a través de su Circular de 18 de abril de 2013 excluye a las embarcaciones de recreo inscritas en las Listas 6.^a y 7.^a del Registro Central de Buques; o que se la regulación de su protección social sea distinta al resto de los trabajadores del mar, ya que son incluidos en el grupo primero y, como consecuencia, ello traiga aparejada una diferencia, a entender de muchos, negativa e injustificada en su protección social, como son las remuneraciones; las bases de cotización; la prescripción de coeficientes correctores; la incapacidad permanente o la pensión por jubilación (Salas Porras, 2017:117 y ss.).

⁷ Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte. *BOE* núm. 314, de 31 de diciembre de 2022, páginas 193306 a 193397.

⁸ *BOE* núm. 153, de 27 de junio de 1985, páginas 200075 a 20077.

⁹ Real Decreto Legislativo 2/2015, de 26 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. *BOE* núm. 255, de 24 de octubre de 2015, páginas 100224 a 100308.

ter regular, se dediquen, voluntariamente, a la práctica del deporte por cuenta y dentro de organización de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución¹⁰.

La normativa deportiva anterior, esto es, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte¹¹ poco o nada regulaba al respecto, y dejaba en manos de la normativa laboral dicha clasificación.

¹⁰ Los rasgos normativos más característicos de la relación laboral especial de los deportistas profesionales regulados por el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio se pueden concretar en los siguientes:

- La relación laboral especial de los deportistas profesionales será siempre de duración determinada, pudiendo producirse prórrogas del contrato. Lo expuesto supone que queda formalmente excluido la contratación por tiempo indefinido (art. 6).
- Respecto de la jornada de los deportistas profesionales comprenderá la prestación efectiva de sus servicios ante el público y el tiempo en que esté bajo las órdenes directas del club o entidad deportiva a efectos de entrenamiento o preparación física y técnica para la misma. Si bien no se computarán, a efectos de duración máxima de la jornada los tiempos de concentración previos a la celebración de competiciones, ni los empleados en los desplazamientos hasta el lugar de celebración de las mismas (art. 9).
- Durante la vigencia del contrato del deportista profesional, el club o entidad deportiva podrá ceder temporalmente a terceros clubes o entidades los servicios del deportista, siempre que medio el consentimiento expreso del mismo. El club o entidad cesionaria quedará subrogado en los derechos y obligaciones del cedente, respondiendo ambos solidariamente del cumplimiento de las obligaciones laborales y de Seguridad Social. En el caso de que la cesión tuviera contraprestación económica, el deportista profesional tendrá derecho a percibir la cantidad acordada que no podrá ser inferior al 15% de la cantidad estipulada por la cesión (art. 11).
- La regulación derivada de las distintas modalidades de extinción del contrato es la siguiente:
 - Extinción por mutuo acuerdo de las partes. En el caso que dicha extinción fuera consecuencia de una cesión definitiva de los servicios del deportista profesional a otro club o entidad deportiva, el deportista tendrá derecho a percibir como mínimo el 15% bruto de la cantidad estipulada por la cesión (art.13).
 - Extinción del contrato por expiración del tiempo convenido. En el caso de que el deportista suscribiera un nuevo contrato laboral con otro club o entidad deportiva (siempre que mediara convenio colectivo), esta deberá abonar al club de origen una compensación por preparación o formación (art. 14).
 - Extinción del contrato por despido del deportista. En caso de que tal despido sea considerado improcedente, el deportista profesional tendrá derecho a una indemnización, que a falta de pacto se fijará judicialmente, de al menos 2 mensualidades de sus retribuciones periódicas, más la parte proporcional correspondiente de los complementos de calidad y cantidad de trabajo percibidos durante el último año (art. 15).
 - Extinción del contrato por voluntad del deportista (Vergara Prieto, 2018: 1 y ss.). La extinción del contrato por voluntad del deportista profesional, sin causa imputable al club, dará a este derecho, en su caso, a una indemnización que en ausencia de pacto se fijará por la jurisdicción laboral en función de las circunstancias de orden deportivo, perjuicio que se haya causado a la entidad y demás elementos que el jugador estime conveniente (art. 16).

¹¹ BOE núm. 249, de 17 de octubre de 1990, páginas 30397 a 30411.

La actual Ley del Deporte ha supuesto, en este aspecto, un avance normativo muy destacable, ya que, por primera vez, se ha incorporado a una norma con rango de ley, además de la definición de la práctica deportiva¹² y del deportista¹³, una clasificación aclaratoria de los tipos de deportistas¹⁴ existentes y, finalmente, ha ampliado el ámbito conceptual del deportista profesional.

Según el artículo 21 de la mencionada ley serán deportistas profesionales, además de aquellos que se dediquen voluntariamente a la práctica deportiva por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución (definición que ya existía como ya se ha expuesto anteriormente), aquellas que se dediquen voluntariamente y de manera habitual a la práctica deportiva por cuenta propia, que perciban retribuciones económicas procedentes de terceros distintos a las entidades deportivas a las que pertenezcan, y que no estén destinadas a la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva o premios por la participación en competiciones; y que estén o deban estar afiliadas y de alta en el correspondiente régimen del sistema de la Seguridad Social¹⁵.

Por tanto, teniendo en cuenta lo antedicho, los trabajadores náuticos deportivos son considerados como deportistas profesionales¹⁶, porque son trabajado-

¹² El art. 2.1. de la Ley de Deporte establece que la práctica deportiva se define como toda actividad física que, mediante una participación, individual o colectiva, organizada o no, profesional o no profesional, se realice con objetivos relacionados con la mejora de la condición física, psíquica o emocional, con la consecución de resultados en competiciones o actividades deportivas, con la adquisición de hábitos deportivos saludables o con la ocupación activa del tiempo de ocio, realizada en instalaciones públicas o privadas, o en el medio natural.

¹³ El art. 19.1. de la Ley del Deporte dispone que se considera deportista cualquier persona física que, de forma individual o en grupo, practique actividad física o deporte en las condiciones establecidas en el artículo 2.1 de la Ley.

¹⁴ El art. 19.2 de la Ley del Deporte realiza la siguiente clasificación:

— Personas que practican deporte en el ámbito federativo, y dentro del mismo:

- Deportistas de competición: Deportistas profesionales y no profesionales.
- Deportistas de no competición en el ámbito federativo.
- Deportistas ocasionales sin licencia en el ámbito federativo.

— Personas deportistas de alto nivel o de alto rendimiento.

¹⁵ En otras palabras, la reciente Ley del Deporte ha ampliado la definición del deportista profesional, aglutinando tanto los trabajadores por cuenta ajena como los trabajadores por cuenta propia. Con anterioridad a la aprobación de dicha ley, deportistas tan destacados como el tenista Rafael Nadal (ganador de 22 *Grand Slam*) o el golfista Jon Rahm (actual número 3 en el ranking mundial) no eran considerados deportistas profesionales, ya que su fuente de ingresos no devenía de un contrato laboral con una entidad deportiva, sino de contratos mercantiles (de patrocinio o sponsorship) con distintas empresas. Gracias a la nueva ley estos deportistas, trabajadores por cuenta propia, también serán considerados deportistas profesionales

¹⁶ En contraposición al deportista profesional la nueva ley también define, por primera vez dentro de la normativa deportiva, no así en la laboral (Real Decreto 1006/1985), la figura del deportista no profesional; y en su artículo 21.4 establece que serán deportistas no profesionales aquellos que se

res que como consecuencia de un contrato laboral suscrito con un club o entidad deportiva, se dedican voluntariamente a la práctica deportiva orientada a la competición, por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de su empleador (un club o entidad deportiva) a cambio de una retribución. Entre las notas caracterizadoras de esta relación están: en primer lugar, que los empresarios únicamente podrán ser clubes o federaciones deportivas; en segundo lugar, que la labor a realizar por los trabajadores náuticos deportivos será la encaminada a participar en competiciones deportivas oficiales; y, finalmente, que para la consecución y perfeccionamiento de su relación laboral, estos trabajadores obligatoriamente deberán estar en posesión de la oportuna licencia federativa¹⁷ que les habilite para dicha práctica¹⁸.

dediquen a la práctica deportiva dentro del ámbito de una entidad deportiva, que no tengan relación laboral con la misma y que perciban de esta una compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva, percepciones que deberán ser justificadas documentalmente.

A este respecto, se ha de denunciar la utilización fraudulenta de esta figura que se viene haciendo por parte de muchas entidades deportivas de distintas modalidades deportivas con el único fin de evitar pagar las correspondientes cuotas a la Seguridad Social.

Ha sido la jurisprudencia, STS, Sala de lo Social, de 2 de abril de 2009, n.º rec. de casación para unificación de doctrina: 4391/2007 (ECLI:ES:TS:2009:2432), la que ha realizado una gran labor para evitar estos usos fraudulentos y ha establecido, a través de sus sentencias, que la existencia de la relación laboral entre el deportista y el club no depende del hecho de que un club participe en una competición considerada como profesional, tampoco que la federación deportiva le otorgue una licencia de carácter profesional y, únicamente, dependerá de si en la relación con el club concurren los requisitos de dedicación a la práctica del deporte, regularidad, voluntariedad, ajenidad, dependencia y, especialmente, una retribución continuada y regular en el tiempo.

¹⁷ La Ley del Deporte otorga a las federaciones deportivas españolas el monopolio o derecho en exclusiva en la representación de sus correspondientes modalidades deportivas en el ámbito estatal.

Para que un deportista pueda participar en una competición oficial, sea cual sea su ámbito territorial (autonómico, estatal o internacional), es preceptivo que este esté en posesión de la oportuna licencia, pudiendo exigir a los deportistas solicitantes, con carácter previo a su concesión, la obligatoriedad de someterse a un control de dopaje.

La licencia deportiva viene definida como el documento o título jurídico, único, nominal e intransferible, que permite o habilita para participar en actividades y competiciones oficiales organizadas por las federaciones. No ha sido hasta la aprobación de la nueva Ley del Deporte cuando se ha reconocido explícitamente (en su Preámbulo) el carácter administrativo de la licencia federativa, siendo su expedición o denegación una de las competencias que las federaciones deportivas españolas tienen atribuidas por delegación de la Administración Pública. La licencia, por tanto, es el título habilitante para poder competir oficialmente en cualquier modalidad deportiva, sea profesionalmente o de forma aficionada.

¹⁸ Estas son las notas distintivas que distinguen a los trabajadores náuticos deportivos, considerados como deportistas profesionales, de los trabajadores náuticos recreativos. Esto es, por una parte, los empresarios de los primeros únicamente podrán ser federaciones o clubes, mientras que en el caso de los trabajadores náuticos recreativos podrán ser sociedades mercantiles; y por otra, los servicios que prestan los trabajadores náuticos deportivos están encaminados a la participación en competiciones oficiales mediante la posesión obligatoria de la licencia federativa, mientras que en el caso de los recreativos, se dedican a prestar servicios de recreo y ocio, carecen de licencia federativa, pero deberán estar oportunamente habilitados, mediante la obtención de los títulos profesionales exigidos por el Ministerio de Fomento, representado por la Dirección General de la Marina Mercante (licencia de navegación, capitán de yate, etc.).

3. Posibles causas o razones que responden a la ausencia de regulación específica

Tradicionalmente, la actividad deportiva se ha considerado una actividad de entretenimiento más que una actividad laboral.

Teniendo en cuenta que la actividad deportiva, más aún la profesional, constituye una fuente importante de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales sorprende que el legislador no le haya prestado la atención que merece a las condiciones en las que los deportistas desarrollan su trabajo, ni a los riesgos que para su salud implica tal actividad. Cuestión que, por otra parte, se reconoce como una labor muy complicada y ardua, ya que el deporte profesional exige de los deportistas, a la hora de ejercer su labor, que la realicen más allá de sus propios límites, muchas veces obviando su propia seguridad y poniendo en grave peligro su salud. Es por ello que asombra que, por parte de los poderes públicos, no se haya acometido un estudio profundo de las medidas que pudieran ser necesarias para dignificar su trabajo y, así, garantizar mejor su seguridad y salud laborales.

Por ser exquisitesos en el análisis, al legislador sí le ha preocupado y se ha ocupado de regular el control de las sustancias dopantes que pudieran consumir los deportistas mediante la aprobación de Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte¹⁹ (que será objeto de análisis más adelante); pero, para no ser hipócritas, su preocupación a la hora de abordar la regulación del *doping* se ha producido no tanto para atender a la protección de la salud y la prevención de enfermedades y trastornos que pudieran generarse como consecuencia del consumo de sustancias dopantes, sino porque el consumo de este tipo de componentes suponen, como se sabe, una ventaja competitiva a favor del deportista consumidor en detrimento de la competencia deportiva.

Volviendo al tema objeto del presente trabajo, son varias las razones y causas, de distinta naturaleza, por las cuales el legislador no ha emprendido la regulación específica al respecto. Dicho de otra manera, son varias las causas por las que una cuestión tan importante y trascendental para cualquier trabajador y, más aún, para los deportistas náuticos, dada la peligrosidad del propio medio en el que transcurre su trabajo, no se haya convertido aún en una realidad normativa. Entre ellas destacan cuatro: la marginalidad del deporte profesional en el ámbito legislativo; el principio de asunción del riesgo de todo deportista; la imposición de contratar seguros para los deportistas federados; y la dificultad normativa dada la multitud de modalidades, especialidades y pruebas deportivas existentes.

¹⁹ BOE núm. 312, de 29 de diciembre de 2021, páginas 165009 a 165066.

3.1. Marginalidad del deporte como rama del Derecho

Si bien en la sociedad la práctica del deporte en sus múltiples modalidades se ha convertido en fundamental y cada vez más profesionalizada, su regulación no ha sufrido la misma evolución.

De hecho, no es hasta el 2007 cuando la Unión Europea²⁰ reconoce al deporte como actividad merecedora de ser regulada; todo ello, por ser considerada como una actividad económica. En España, a pesar de que es la propia Constitución Española la que en su artículo 43.3 exige a los poderes públicos²¹ el fomento del deporte, durante muchos años el tratamiento que le ha conferido el legislador más se ha parecido a la de una actividad lúdica o de ocio, que a una actividad laboral.

La primera norma destacable relativa al deporte es el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales²², que es consecuencia del reconocimiento al colectivo de los deportistas como merecedora de tener una relación laboral de carácter especial, por parte del Estatuto de los Trabajadores vigente en aquella fecha²³. Es una norma excesivamente sencilla, siguiendo la política de ausencia de intervención de las Administraciones Públicas en esta materia. Su articulado se limita a regular, de forma muy exigua, el contenido, duración y las causas de resolución del contrato laboral por cuenta ajena del deportista profesional. Ni siquiera en el apartado que regula los derechos del deportista prevé absolutamente nada respecto de su derecho de seguridad y salud del colectivo. Es una norma

²⁰ Art. 165 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2007, *DOUE C-202*, 7 de junio de 2016.

²¹ Será el Consejo Superior de Deporte adscrito al Ministerio de Cultura y Deporte al que corresponderá actuación de la Administración del Estado en el ámbito de deporte y, por tanto, asume las competencias en la materia. La actividad deportiva organizada descansa en estructuras asociativas, tales como federaciones deportivas y ligas profesionales. Estas asociaciones deportivas vienen reguladas en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, de Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas (*BOE* núm. 312, de 30 de diciembre de 1991, págs. 41820 a 41826). Se han de destacar dos de sus preceptos:

El primero, el artículo 1 de la referida norma, que define a las federaciones deportivas como entidades asociativas privadas, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica y patrimonio propio; y que, además, de sus propias atribuciones, ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo.

Y, el segundo, el artículo 23, que dispone que las Ligas Profesionales serán asociaciones con personalidad jurídica propia que gozarán de autonomía, si bien serán parte integrante de la federación deportiva española que corresponda; estarán integradas exclusiva y obligatoriamente por los clubes deportivos y serán las responsables de organizar y gestionar las competiciones oficiales de carácter profesional de ámbito estatal.

²² *BOE* núm. 153, de 27 de junio de 1985, págs. 20075 a 20077.

²³ Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores. *BOE* núm. 64, de 14 de marzo de 1980, págs. 5799 a 5815.

que su articulado se ha visto inalterado durante los casi 40 años que lleva en vigor. Es probable que dicha norma, en la actualidad, se haya visto superada por la realidad social y profesional de los deportistas profesionales; por lo que ha llegado el momento de que se apruebe una nueva norma que se adapte a las realidades, especificidades y características del deportista profesional del siglo XXI.

La aprobación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte²⁴ supone un salto cualitativo, porque consigue, por primera vez, aunar la normativa relativa al deporte, y establece como objetivo fundamental el regular el marco jurídico en que debe desenvolverse la práctica deportiva en el ámbito del Estado, rechazando, por un lado, la tentación de asumir un protagonismo público excesivo y, por otro, la propensión a abdicar de toda la responsabilidad en su ordenación y racionalización. Política que se ha mantenido con la aprobación de la nueva Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte²⁵, que ha venido a sustituir aquella aprobada en la década de los 90.

Es importante aclarar que las competencias en materia de promoción del deporte son autonómicas²⁶, por lo que todas las Comunidades Autónomas han dictado leyes en materia del deporte²⁷, las cuales han sido objeto de posteriores desarrollos normativos subordinados.

²⁴ *BOE* núm. 249, de 17 de octubre de 1990, págs. 30.397 a 30.411.

²⁵ *BOE* núm. 314, de 31 de diciembre de 2022, págs. 193.306 a 193.397.

²⁶ Art. 148.1.19 de la Constitución Española. *BOE* núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, páginas 29.313 a 29.424.

²⁷ —Comunidad de Madrid. Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid (*BOCM* núm. 9, de 11 de enero de 1995, págs. 11 a 24, *BOE* núm. 85, de 10 de abril de 1995, págs. 10.654 a 10.667).

— Comunidad de Extremadura. Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura (*DOE* núm. 50 de 29 de abril de 1995, págs. 1.643 a 1.661, *BOE* núm. 128, de 30 de mayo de 1995, págs. 15.700 a 15.713).

— Comunidad de Cantabria. Ley 2/2000, de 3 de julio, del Deporte (*BOC* núm. 134, de 11 de julio de 2000, págs. 5.211 a 5.226, *BOE* núm. 177, de 25 de julio de 2000, págs. 26.422 a 26.439).

— Comunidad de Cataluña. Decreto legislativo 1/2000, de 31 de julio, por el que se aprueba el Texto único de la Ley del Deporte (*DOGC* núm. 3199, de 7 de agosto de 2000, págs. 10.172 a 10.189).

— Comunidad de Navarra. Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra (*BON* núm. 86, de 16 de julio de 2001, págs. 5.501 a 5.519, *BOE* núm. 190, de 9 de agosto de 2001, págs. 29.749 a 29.775).

— Comunidad de Valencia. Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana (*DOGV* núm. 6487, de 24 de marzo de 2011, págs. 12.328 a 12.375, *BOE* núm. 91, de 16 de abril de 2011, págs. 39.440 a 39.495).

— Comunidad de Galicia. Ley 3/2012, de 2 de abril, del deporte de Galicia (*DOG* núm. 71, de 13 de abril de 2012, págs. 13.194 a 13.295, *BOE* núm. 101, de 27 de abril de 2012, págs. 32.376 a 32.439).

— Comunidad de La Rioja. Ley 1/2015, de 23 de marzo, del ejercicio físico y del deporte de La Rioja (*BOR* núm. 40, de 25 de marzo de 2015, págs. 6.317 a 6.383, *BOE* núm. 90, de 15 de abril de 2015, págs. 31.808 a 31.891).

Como se ha puesto de manifiesto, el legislador no ha elaborado grandes e importantes normas relativas al mundo deportivo. Es por ello, que han sido y son las entidades deportivas de carácter privado (federaciones deportivas)²⁸ las que han aprovechado esa inoperancia de los poderes públicos, y han aprobado multitud de reglamentos y circulares por los que, finalmente, se regula el Deporte en España, en general, y las modalidades deportivas, en particular (García Caba *et al.*, 2013:282 y ss.). Esta labor acometida por las federaciones deportivas, en ocasiones, ha sido fundamental y ha de ponerse en valor; por ejemplo, la labor reglamentaria realizada por las distintas federaciones deportivas en la pandemia consecuencia del COVID; fueron ellas las que elaboraron reglamentos

-
- Comunidad de Murcia. Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia (*BORM* núm. 71, de 27 de marzo de 2015, págs. 12.448 a 12.528, *BOE* núm. 103, de 30 de abril de 2015, págs. 37.692 a 37.762).
 - Comunidad de Castilla la Mancha. Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha (*DOCM* núm. 67, de 8 de abril de 2015, págs. 9.314 a 9.374, *BOE* núm. 148, de 22 de junio de 2015, págs. 51.777 a 51.846).
 - Comunidad de Andalucía. Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía (*BOJA* núm. 140, de 22 de julio de 2016, págs. 10 a 65, *BOE* núm. 188, de 5 de agosto de 2016, págs. 56.055 a 56.129).
 - Comunidad de Aragón. Ley 16/2018, de 4 de diciembre, de la actividad física y el deporte de Aragón (*BOA* núm. 244, de 19 de diciembre de 2018, págs. 42.815 a 42.862, *BOE* núm. 24, de 28 de enero de 2019, págs. 7.291 a 7.350).
 - Comunidad de Canarias. Ley 1/2019, de 30 de enero de 2019 de la Actividad Física y el Deporte de Canarias (*BOC* núm. 27, de 8 de febrero de 2019, págs. 4.868 a 4.939, *BOE* núm. 50, de 27 de febrero de 2019, págs. 18.568 a 18.622).
 - Comunidad de Castilla León. Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León (*BOCYL* núm. 44, de 5 de marzo de 2019, págs. 9.671 a 9.748, *BOE* núm. 74, de 27 de marzo de 2019, págs. 31.286 a 31.347).
 - Comunidad de Asturias. Ley 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte (*BOPA* núm. 31, de 8 de junio de 2022, págs. 1 a 39, *BOE* núm. 172, de 19 de julio de 2022, págs. 102.404 a 102.462).
 - Comunidad Illes Balears. Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears (*BOIB* núm. 19, de 11 de febrero de 2023, págs. 6576-6644, *BOE* núm. 137, de 9 de junio de 2023, páginas 81.992 a 82.078).
 - Comunidad del País Vasco. Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco (*BOPV* núm. 73, de 18 de abril de 2023, número de orden 1837, *BOE* núm. 105, de 3 de mayo de 2023, páginas 61.303 a 61.378).

²⁸ Cada modalidad deportiva conforma un microcosmos jurídico con sus propios estatutos y reglamentos normativos (distintos unos de otros, dada la diversidad de aspectos que se deben regular en cada una de las modalidades deportivas) en el marco del ordenamiento jurídico general deportivo, que establecen las reglas de juego y las disposiciones que regulan las especificidades de organización y funcionamiento de que se dota cada modalidad deportiva.

Pueden distinguirse disposiciones que emanan de las federaciones estatales o autonómicas y las que tienen su origen en las estructuras internacionales del deporte.

La potestad para elaborar los estatutos y reglamentos federativos se deriva del derecho y de la capacidad de autorregulación que toda asociación ostenta, si bien en el caso de las federaciones deportivas estatales, la Administración ejercerá un control de legalidad que hace que su aprobación, por el Consejo Superior de Deportes o el órgano autonómico correspondiente, sea una condición determinante para su existencia en cuanto norma jurídica.

adecuando las medidas de salud y seguridad para hacer frente a dicha situación. Pero en otras ocasiones, sus reglamentos han generado muchísima controversia, porque muchas de las disposiciones emanadas por dichas federaciones deportivas han sido contrarias al Derecho interno de los Estados; como por ejemplo, el artículo 59.2 de los Estatutos de la *Fédération Internationale de Football Association*²⁹, aplicable directamente a todos los miembros integrantes de la Federación Española de Fútbol (RFEF), prohíbe a sus integrantes, expresamente, que puedan recurrir ante los tribunales ordinarios, vulnerando el derecho constitucional que ampara a todo ciudadano a la tutela judicial efectiva³⁰.

3.2. Asunción de riesgo

A nadie se le escapa que la práctica del deporte y, más aún, cuando se realiza de forma profesional, es una fuente lesiones y accidentes, por lo que en principio pudiera entenderse que la regulación de su seguridad y su salud debería ser objeto de trabajo para el legislador, y, especialmente, en el caso de los deportes náuticos teniendo en cuenta el lugar en el que se práctica, que en muchas ocasiones es hostil. Pero no es así. Es de destacar que, a pesar de la frecuencia con que se producen estas lesiones y/o accidentes, falta en el ordenamiento jurídico español un tratamiento legislativo de los riesgos en el deporte. El riesgo es consustancial a la práctica del deporte, sin necesidad de que se esté ante un deporte de alto riesgo. Quien decide practicarlo asume ese riesgo inherente, asunción que tiene como presupuestos el conocimiento y aceptación; y como correlato, el deber de actuación conforme a las reglas de la prudencia.

Destaca a este respecto la sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 22 de febrero de 2000³¹, que realiza un análisis profundo, y que ha sido reproducida en otras sentencias³², y por multitud de autores (Paredes Rodríguez, 2012:1-15 y García Valdés, 1993: 194 y ss.), sobre el tema de la teoría de la asunción de riesgos por parte del deportista. La presente teoría halla el fundamento de la impunidad en el consentimiento prestado, tácita o explícitamente, por los deportistas. Dicho consentimiento no se presta para ser lesionado, sino para asumir el riesgo de que la lesión se produzca. Según esta teoría, el depor-

²⁹ Edición mayo del 2022.

³⁰ Art. 24 de la Constitución española. *BOE* núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

³¹ SAP de Castellón 49 A/2000, Sección 1.ª, de 22 de febrero de 2000, n.º rec. apelación: 27/99 (ECLI:ES:APCS:2000:227). Se trata de una sentencia excepcional, en este caso se condena como autor de falta de lesiones a un jugador que, sin existir disputa del balón, le propina un golpe a un adversario que le había dado antes una patada en un lance del juego en un partido de fútbol sala, produciéndose lesiones como consecuencia del puñetazo.

³² SAP de la Rioja 247/2004, Sección 1.ª, de 8 de septiembre, n.º rec. de apelación: 23/2004 (ECLI:ES:APLO: 2004:460), Fundamento Jurídico 2.º y SAP de Zaragoza 325/2009, Sección 3.ª, de 14 de abril, n.º rec. de apelación: 259/2008 (ECLI:ES: APZ: 2009:1037), Fundamento Jurídico 1.º.

tista consiente en poner en peligro su integridad física y, caso de que se den lesiones, dicho consentimiento operará como justificación y/o como causa de exclusión de tipicidad, siempre que se observen mínimamente las reglas de juego o *lex artis*. En esta teoría se basa la sentencia del Tribunal Supremo³³ que reconoce que en la práctica del deporte se asumen determinados riesgos, que se materializan en lesiones y/o accidentes porque son inherentes a la propia práctica de la actividad deportiva, siempre y cuando dichos riesgos no sean producidos de forma dolosa o culposa.

Teniendo en cuenta todo lo antedicho, parece que la ordenación normativa de medidas de prevención de riesgos en el deporte se convierte en una tarea muy complicada, si no imposible. Desde el punto de vista de los riesgos, la práctica deportiva y las medidas de prevención de riesgos pudieran ser realidades opuestas. La práctica deportiva se caracteriza por la asunción de los riesgos; cuanto mayores riesgos asuma el deportista, mejores serán los resultados que obtenga. Por tanto, la imposición de cualquiera medida de prevención de riesgos imposibilitaría el desarrollo competitivo del deportista, porque coartaría una de sus vías de mejora competitivo, esto es, la asunción de riesgos.

3.3. Imposición del legislador de asegurar a los deportistas federados

Dada la peligrosidad coyuntural de la práctica del deporte, y ante la inexistencia de normativa específica relativa a la salud y seguridad en el deporte, la opción del legislador ha sido, como ya se ha comentado anteriormente, regular la obligatoriedad de que todos los deportistas federados, que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal, estén en posesión de un seguro que cubra los riesgos para la salud derivados de la práctica de la modalidad deportiva correspondiente, mediante el Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, por el que se determina las prestaciones mínimas del Seguro Obligatorio Deportivo³⁴. De modo que tanto las enfermedades como las lesiones acontecidas como consecuencia de la ejecución de su trabajo quedarán cubiertas a través de los mencionados seguros obligatorios.

Es el propio preámbulo de la norma el que reconoce que no existe regulación preventiva al efecto y que, dada la especificidad de los riesgos que conlleva la práctica deportiva, así como la necesidad de garantizar un marco de seguridad sanitaria, es necesaria la imposición de la obligatoriedad de un seguro a todos los deportistas federados. Esta manifestación por parte del legislador, evidencia

³³ STS 942/1992, Sala de lo Civil, sección 1.ª, de 22 de octubre de 1992 (ECLI:ES:TS:1992:17258). La sentencia juzga la posible responsabilidad civil por lesiones a un jugador en el transcurso de un partido de pala, cuando a consecuencia del impulso propinado a la pelota por la pala, esta golpeó su ojo izquierdo produciéndose su pérdida.

³⁴ BOE núm. 149, de 23 de junio de 1993, páginas 19.156 a 19.157.

la asunción, por su parte, del vacío regulatorio específico que existe respecto a la salud y la seguridad de los deportistas profesionales y, entre ellos como no podría ser de otra manera, la de los náuticos.

Según la norma, el seguro será imprescindible para todos los deportistas federados que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal; este seguro deberá cubrir los riesgos para la salud que pudieran padecer los deportistas como resultado de su actividad deportiva.

A todo esto, se le suma la obligatoriedad que se impone a la suscripción obligatoria de un seguro de responsabilidad civil para embarcaciones deportivas regulada en el Real Decreto 607/1999, de 16 de abril³⁵. Este seguro tiene por objeto la cobertura de la responsabilidad civil extracontractual en que pudieran incurrir por los daños materiales y personales ocasionados, mediando culpa o negligencia, a terceros, los propietarios de embarcaciones deportivas, las personas que patroneen las mismas y los esquiadores que pudiera arrastrar la embarcación.

3.4. Diversidad de modalidades deportivas

3.4.1. *Aproximación general*

Entre las razones que justifican la inexistencia de una normativa unitaria y global de seguridad y salud para el deporte, está que éste no es, a su vez, un concepto unitario. La actividad deportiva se representa a través de las modalidades deportivas, y todas ellas son muy diversas.

Para desarrollar este apartado resulta necesario comenzar por definir lo que es el deporte y, sobre todo, lo que significa la modalidad deportiva, para después poder entender lo complejo que puede resultar legislar al respecto.

El deporte se define como todo tipo de actividad física que tenga como finalidad la expresión o mejora de la condición física y mental; éste se representa a través de las modalidades deportivas que son abundantes, diversas y con especialidades particulares. Ello, indefectiblemente, complica la posibilidad de elaborar una norma unitaria que pueda aglutinar las características y especializaciones que tiene cada una de ellas (Seguí Urbaneja y Pol Vilagrassa, 2018:1-35).

Por su parte, respecto a qué es una modalidad deportiva, no ha sido hasta la aprobación de la nueva Ley del Deporte³⁶ cuando se ha logrado alcanzar una definición unitaria a nivel estatal, y la define como toda forma de práctica de ac-

³⁵ BOE núm. 103, de 30 de abril de 1999, páginas 15.894 a 15.896.

³⁶ Art. 44.1 de Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte. BOE núm. 314, de 31 de diciembre de 2022, páginas 193306 a 193397.

tividad física-deportiva con características estructurales propias, que tenga tradición, reconocimiento y reglamentación autonómica y nacional. Una modalidad deportiva puede contar, a su vez, con varias especialidades deportivas³⁷ y, cada especialidad con una o varias pruebas³⁸.

Serán las distintas federaciones deportivas³⁹, por delegación de la Administración Pública, las que se encargarán de la gestión, organización, control y administración de todas las competiciones de cada una de las modalidades deportivas previamente reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, o en su caso, por los órganos autonómicos competentes.

3.4.2. *Modalidades deportivas náuticas*

Si ya ha sido complicado lograr una definición unitaria de lo que es una modalidad deportiva, resulta imposible encontrar en el ordenamiento español la definición del deporte náutico o la modalidad deportiva náutica. Lo evidente es que todas las modalidades deportivas náuticas tienen como característica común que se practican en aguas abiertas, si bien algunas de ellas se ayudan de embarcaciones (con o sin motor); otras de distintos instrumentos flotantes; y otras, no requieren de ningún tipo de accesorio externo.

El Consejo Superior de Deportes ha reconocido, a nivel estatal, las siguientes modalidades, especialidades y pruebas deportivas náuticas en su Resolución de 24 de junio de 2022, que si bien su objetivo principal no es el de reconocimiento de tales actividades náuticas, sirve, de forma indirecta, para conocer

³⁷ Se entiende por especialidad deportiva la práctica deportiva vinculada a una determinada modalidad deportiva basada en unos fundamentos técnicos y tácticos particulares, que, pese a no reunir los requisitos para ser considerada modalidad deportiva, tiene singularidades en su práctica que la configura con un grado de autonomía suficiente respecto de otras especialidades deportivas y/o modalidades deportivas. Dentro de cada especialidad puede existir diferentes disciplinas deportivas, atendiendo a la exclusividad de sus reglas, así como al lugar donde se desarrolla.

³⁸ Para la obtención de dicha definición, esto es, de la modalidad deportiva, el legislador estatal ha recurrido a las distintas definiciones ya aportadas por las distintas leyes del deporte autonómicas, y las ha compilado todas ellas para poder ofrecer una única definición unitaria y global.

³⁹ El sistema federativo español está configurado siguiendo la estructura administrativa estatal, esto es, existen federaciones deportivas autonómicas de cada una de las modalidades deportivas, y éstas participan de la correspondiente federación estatal.

En principio, la representación internacional en cada modalidad corresponderá a la federación deportiva estatal; no obstante, y esto supone una gran novedad que incorpora la nueva Ley del Deporte, las federaciones deportivas autonómicas podrán participar directamente en el ámbito internacional, en el caso de modalidades o especialidades deportivas con arraigo histórico y social en su respectiva Comunidad Autónoma (Federación Vasca de Pelota), o bien en el caso de que la federación autonómica hubiera formado parte de una federación internacional antes de la constitución de la federación española correspondiente (Federación de Surfing del País Vasco). En ambos casos, la federación internacional correspondiente deberá dar el preceptivo plácet para su participación.

cuáles son las oficiales y las amparadas por el propio Consejo Superior de Deportes⁴⁰:

- Actividades subacuáticas (pesca submarina, natación con aletas, orientación subacuática, buceo deportivo con escafandra autónoma, rugby subacuático, hockey subacuático, apnea, fotografía subacuática, video subacuático, tiro subacuático, buceo competición y cazafoto apnea).
- Esquí náutico (clásicas y wakeboard).
- Motonáutica (motos de agua, *off-shore*, catamaranes, radiocontroladas y navegación de recreo).
- Pesca y casting (agua dulce, mar costa, *casting*, altura, *black-bass*, embarcación y salmónidos).
- Piragüismo (aguas tranquilas, slalom, descensos de aguas bravas, rafting, maratón, kayak de mar, kayak polo, ascensos, descensos y travesías, piragüismo recreativo, estilo libre, kayak surf, barcos de dragón y paracanoé).
- Remo (remo olímpico, remo tradicional, remo de mar, remo en sala, remo paralímpico).
- Surf (*surfboard*, *longboard*, *bodyboard*, *kneeboard*, *skimboard*, *bodysurf*, *tandemsurf*, *town in surf*, *stand up and paddle*, surf adaptado).
- Vela (vela ligera, windsurfing, cruceros, *kiteboarding*, y vela adaptada).

Dado que el sistema español jurídico deportivo es una conjunción de normas jurídicas estatales y autonómicas, en ocasiones, hace que, existan modalidades o especialidades deportivas reconocidas a nivel estatal que no están reconocidas a nivel autonómico, como ocurre en el caso de la modalidades deportiva del surf y todas sus especialidades, que no existen, por razones de orografía, en muchas Comunidades Autónomas⁴¹, o, y únicamente a modo de ejemplo, especialidades como buceo deportivo con escafandra autónoma, rugby subacuático, que no están reconocidas como tales en la Comunidad Autónoma Vasca; y, al contrario, modalidades o especialidades deportivas reconocidas por las nor-

⁴⁰ Se trata de la Resolución por la que se aprueba el catálogo de modalidades, especialidades y pruebas deportivas financiadas en las convocatorias de subvenciones del Consejo Superior de Deportes. <http://www.csd.gob.es/sites/default/files/media/files/2022-04/RESOLUCION%20CATA-LOGO%20sgn.pdf> (último acceso el 08/10/2023).

A pesar de que la resolución va dirigida a dar a conocer qué modalidades, especialidades y pruebas deportivas serán objeto de subvenciones económicas, una vez inspeccionada y comprobada la adecuación de las mismas y su cumplimiento con los fines previstos de Ley del Deporte (la resolución siendo de 2022 hace referencia a la hoy derogada Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte), a efectos del presente estudio es absolutamente válida la relación o el listado que incluye, ya que, como aclara en el propio texto de la resolución, incorpora todas las modalidades, especialidades y pruebas reconocidas por el propio Consejo Superior de Deportes, incluso aquellas que no son susceptibles de ser subvencionables.

⁴¹ Sólo están reconocidas en Asturias, Canarias, Cantabria, Galicia y Andalucía.

mativas autonómicas que no lo están estatalmente, como es el Stand Up Paddle Racing que está reconocida como especialidad deportiva en la Comunidad Autónoma del País Vasco y no lo está a nivel estatal (Petit Lavall *et al.*, 2020: 297 y ss.). Incluso, puede ocurrir que en una modalidad deportiva concreta el Estado reconozca unas especialidades y una Comunidad Autónoma reconozca otras distintas, como ocurre en el caso del remo. En la modalidad de remo, a nivel estatal, se reconocen las especialidades de remo olímpico, remo tradicional, remo de mar, remo en sala, remo paralímpico; mientras que, en el País Vasco, se reconoce el banco móvil, banco fijo y el remoergómetro⁴².

3.4.3. *Complejidad de generar una regulación unitaria específica*

Toda esta diversidad complica la posibilidad de generar una normativa unificada que dé respuesta a multitud de necesidades legislativas de las que adolece el deporte en general, y los deportes náuticos, en particular.

Dada la diversidad de modalidades, especialidades y pruebas deportivas existentes, es obvio, que el legislador no tiene una tarea fácil para poder legislar algo tan específico como son las medidas de prevención de riesgos laborales que abarquen la totalidad de las necesidades de cada una de las modalidades deportivas. La diversidad entre las modalidades deportivas es inmensa, solo hay que comparar modalidades deportivas tales como el surf, la vela, la moto acuática o el buceo; todas ellas pertenecen al deporte náutico, pero las características y necesidades de cada una de ellas son completamente distintas. Más aun, dentro de las mismas modalidades cada especialidad requiere sus propias medidas, por lo que serán diferentes las medidas que deba adoptar un deportista en una competición de vela ligera que en una de *kiteboarding*, aun perteneciendo ambas a la Federación de Vela.

Por todo lo expuesto, se puede concluir que mientras el legislador no apruebe unas normas que regulen las medidas de prevención de riesgos específicas para el colectivo, las federaciones deportivas deberían adquirir un cierto protagonismo a este respecto.

⁴² Orden de 10 de febrero de 2022, del Consejero de Cultura y Política Lingüística, de actualización del catálogo de modalidades y disciplinas deportivas contenidas en el anexo al Decreto 16/2006, de 31 de enero, de las Federaciones Deportivas del País Vasco. *BOPV* núm. 43, núm. orden: 995, de 1 de marzo de 2022.

4. Régimen jurídico de seguridad y salud laboral de los deportistas náuticos

4.1. Introducción

Como se ha expuesto con anterioridad, en la actualidad nadie niega que la actividad deportiva, en tanto en cuanto es una fuente lucrativa, es una actividad profesional; y que, por tanto, aquellos que la practican de forma profesional deben ser considerados trabajadores y, como consecuencia, deben estar amparados por todos los derechos que asisten a los restantes trabajadores.

Como se ha constatado, no existe legislación relativa a la seguridad y salud laboral de los deportistas profesionales, en general, ni de los deportistas náuticos deportivos en particular⁴³.

Siendo esto una realidad, es innegable que existen algunas normas que han regulado aspectos concretos que de alguna forma u otra tienen relación con medidas sobre la seguridad en el mundo del deporte. En primer lugar, cabe tener en cuenta la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte⁴⁴, que regula las medidas que deben adoptar los organizadores de los espectáculos deportivos, así como las sanciones ante posibles incumplimientos. Y en segundo lugar, y en este caso sí que es normativa específica del sector náutico deportivo el Real Decreto 62/2008, de 25 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de las Condiciones de Seguridad Marítimas de la navegación y de la vida humana en la mar, aplicables a las pruebas náuticas deportivas⁴⁵, que regula las medidas de seguridad que deben ser adoptadas en todas las competiciones náutico-deportivas. Pero se ha de señalar, que ninguna de las dos normas regula las medidas de seguridad que deben adoptar los propios deportistas, se centran en las medidas organizativas de las distintas competiciones, por lo que en ningún caso se pueden tomar como regulación de referencia (Camuñas Arrancudiaga, 2014: 353-366).

Respecto a la regulación sobre la salud de los deportistas, podría reconocerse como norma específica la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte⁴⁶, que regula todos los aspectos necesarios para armonizar colectivamente las acciones dirigidas a combatir las prácticas de dopaje,

⁴³ Para ser exquisitos con la verdad, existe el Real Decreto 550/2020, de 2 de junio, por el que se determina las condiciones de seguridad de las actividades de buceo, que supone una excepción a la ausencia de normativa de prevención de riesgos en el deporte, en general, y en los náuticos, en particular, si bien no termina de ser lo suficientemente satisfactoria como se verá más adelante, en el apartado número 5, del presente artículo donde se analizará dicha norma.

⁴⁴ BOE núm. 166, de 12 de julio de 2007, páginas 29946 a 29964.

⁴⁵ BOE núm. 33, de 7 de febrero de 2008, páginas 6.725 a 6.732.

⁴⁶ BOE núm. 312, de 29 de diciembre de 2021, páginas 165009 a 165066.

si bien reconoce como último objetivo la protección de la salud de los y las deportistas⁴⁷.

No obstante, no ha sido hasta la aprobación de la nueva Ley del Deporte⁴⁸ cuando, por primera vez, se ha reconocido, expresamente, el derecho de los deportistas profesionales a poder ejercer su labor con la debida seguridad y protección de la salud, lo que ha supuesto un avance muy destacable; sin embargo, es del todo insuficiente dado que el colectivo de deportistas necesita una regulación propia que aborde todas y cada una de sus especialidades.

4.2. Norma aplicable al deporte profesional

Teniendo en cuenta todo lo antedicho, es el momento de descubrir cuál es la norma o normas que se le aplicará al colectivo de los deportistas profesionales, y como consecuencia, a los náuticos.

El artículo 40.2 de la Constitución Española⁴⁹ encomienda a los poderes públicos velar por la seguridad e higiene en el trabajo. El desarrollo normativo de esta obligación se materializa en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales 31/1995, de 8 de noviembre (LPRL)⁵⁰, que se convierte en el marco general de actuación en materia preventiva, todo ello, en coherencia con las decisiones de la Unión Europea en la materia⁵¹ y de la Organización Internacional del Trabajo⁵². Por tanto, dicha ley nace con vocación de universalidad, como así lo especifica en su exposición de motivos cuando dice que se dirige a abordar, de manera global y coherente, el conjunto de los problemas derivados de los riesgos relacionados con el trabajo, cualquiera que sea el ámbito en el que el trabajo se preste (Romeral Hernández, 2016:35-57).

Hasta la aprobación de la nueva Ley del Deporte no se ha reconocido, explícitamente, a la LPRL como norma aplicable al deporte profesional.

⁴⁷ El papel de esta norma dentro de la legislación sobre la prevención de la salud del deportista se abordará más adelante en el presente trabajo.

⁴⁸ Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte. *BOE* núm. 314 de diciembre de 2022, páginas 193.306 a 193.397.

⁴⁹ *BOE* núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, páginas 29.313 a 29.424.

⁵⁰ *BOE* núm. 269, de 10 de noviembre de 1995, páginas 32.590 a 32.611.

⁵¹ Directiva 89/391/CEE, del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo (*DOCE* núm. 183, de 29 de junio de 1989, páginas 1 a 8); Directiva 92/85/CEE, del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz en período de lactancia (*DOCE* núm. 348, de 28 de noviembre de 1992, páginas 1 a 8); Directiva 94/33/CE, del Consejo, de 22 de junio de 1994, relativa a la protección de los jóvenes en el Trabajo (*DOCE* núm. 216, de 20 de agosto de 1994, páginas 12 a 20).

⁵² Instrumento de Ratificación del Convenio número 155 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores y Medio Ambiente de Trabajo, adoptado en Ginebra el 22 de junio de 1981. *BOE* núm. 270, de 11 de noviembre de 1985, páginas 35.477 a 35.479.

Hasta entonces, el hecho de que el artículo 3 de la LPRL especificara que las normas en dicha ley serían de aplicación a las relaciones reguladas en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, podía dar a entender que las relaciones laborales de carácter especial reguladas en el artículo 2 del Estatuto del Trabajador⁵³, entre las que se encuentra la de los deportistas profesionales, quedarían fuera del ámbito de aplicación de la norma. Por tanto, era necesario acudir a un análisis detallado de las normas, y así constatar, si bien de forma indirecta, que las relaciones laborales de los deportistas quedaban incluidas en el ámbito de aplicación de la normativa preventiva general de la LPRL⁵⁴.

Como ya se ha adelantado, no ha sido hasta la promulgación de la Ley del Deporte cuando, por primera vez, se ha reconocido expresamente que la LPRL es norma aplicable a las personas deportistas profesionales, y dispone, en su artículo 31.4, que estos, en el ámbito de su relación laboral, tendrán derecho a una adecuada protección en materia de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con lo establecido en la LPRL.

Pero esta no es la única aportación que ha realizado la nueva ley en materia de prevención; son muchas las aportaciones realizadas (aunque algunas de ellas pudieran ser algo discutibles) y las más destacables son las siguientes:

Entre los fines que la nueva Ley del Deporte exige que deben perseguir las políticas públicas las Administración General del Estado deben estar los siguientes: que la práctica deportiva se realice en condiciones de seguridad, que permitan el mantenimiento y mejora de la condición física y psíquica individual,

⁵³ Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. *BOE* núm. 255, de 24 de octubre de 2015, páginas 100.224 a 100.308.

⁵⁴ Concretamente, para llegar a dicha conclusión, esto es, que a la relación laboral especial de los deportistas profesionales se les aplica la normativa preventiva general, se acudía al texto que regulaba la relación laboral especial de los deportistas profesionales que viene regulada en el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio. A pesar de que el texto no hace alusión alguna al derecho de a la seguridad y salud de este colectivo, a lo largo del texto se pueden encontrar alusiones a la aplicación de la normativa preventiva general al colectivo de los deportistas, por ejemplo:

El artículo 7 quinto del Real Decreto 1006/1985 señala que los deportistas profesionales tendrán los derechos y deberes básicos previstos en los artículos 4 y 5 del Estatuto del Trabajador, y el artículo 4.2 d) especifica que los trabajadores tienen derecho a su integridad física y a una adecuada política de prevención de riesgos laborales. Por su parte artículo, 21 del mismo Real Decreto, bajo el epígrafe de Derecho Supletorio, establece que en lo no regulado por el presente Real Decreto serán de aplicación el Estatuto de los Trabajadores y las demás normas laborales de general aplicación, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza especial de la relación laboral de los deportistas profesionales.

De tal forma que haciendo las remisiones legales oportunas se llegaba a la conclusión de que, a pesar de la ausencia de remisión expresa, la ley aplicable a los deportistas profesionales era la general para todos los trabajadores.

sin producir daño o riesgo; que el desarrollo de la actividad física y el deporte se realice en condiciones compatibles con la seguridad de las personas; y que se promocióne la investigación y la innovación en tecnología aplicada al deporte, dando prioridad a la debida protección de los deportistas⁵⁵.

Por otra parte, por primera vez, la Ley del Deporte reconoce como derecho de los deportistas (sean federados, profesionales o no profesionales) su derecho a que su práctica deportiva se realice con las condiciones de seguridad y salud⁵⁶. Incluso, exige a los organizadores de las competiciones oficiales, que estas se realicen en las condiciones de seguridad y salud con el fin de minimizar los riesgos, y que se contrate los seguros de accidentes y asistencia sanitaria en aras a la prevención de riesgos⁵⁷.

La mencionada ley (al igual que lo hacía su antecesora, pero esta vez de forma más desarrollada) también regula, específicamente, la protección de la salud de las personas deportistas, admitiendo que las federaciones deportivas puedan exigir un reconocimiento médico, más aún, incluso un control antidopaje⁵⁸ previo a la expedición de las licencias federativas (cuestión que será abordada más adelante por entender que dichas medidas pudieran vulnerar algunos derechos fundamentales).

Por otra parte, se mantiene la obligación de que todos los deportistas federados tengan suscrito a su favor un seguro obligatorio⁵⁹ que cubra los riesgos para la salud derivados de la práctica de la modalidad deportiva correspondiente⁶⁰.

Y finalmente, la ley en su Disposición Final 5.^a establece que los derechos y deberes de los deportistas serán objeto de desarrollo reglamentario, a través de un Estatuto del Deportista. Quizás, sea este encargo final que realiza la ley el que pueda desembocar en una normativa que regule también la seguridad y la salud de los deportistas profesionales, como derechos que ya son reconocidos por la propia Ley del Deporte.

⁵⁵ Art. 3 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte. *BOE* núm. 314, de 31 de diciembre de 2022, páginas 193306 a 193397.

⁵⁶ Art. 21, 22, 23 y 27 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte. *BOE* núm. 314, de 31 de diciembre de 2022, páginas 193306 a 193397.

⁵⁷ Art. 86 f) y g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte. *BOE* núm. 314, de 31 de diciembre de 2022, páginas 193306 a 193397.

⁵⁸ En los términos previstos en la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte. *BOE* núm. 312, de 29 de diciembre de 2021, páginas 165009 a 165066.

⁵⁹ Obligación que viene regulada por el Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, por el que se determina las prestaciones mínimas del Seguro Obligatorio Deportivo. *BOE* núm. 149, de 12 de junio de 1993, páginas 19156 a 19157.

⁶⁰ Art. 30 y 49 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte. *BOE* núm. 314, de 31 de diciembre de 2022, páginas 193306 a 193397.

4.3. Consecuencias de la aplicación de la legislación preventiva general y sus especificidades en el ámbito del deporte

Son muchísimos los autores y los estudios que se han realizado relativos al análisis del régimen jurídico sobre la seguridad y salud laboral de los trabajadores; es por ello, que el presente apartado dedicará su contenido al estudio de las especificidades que genera la aplicación de esta normativa preventiva general al deporte profesional, y se examinará la respuesta que el ordenamiento jurídico ha dado al respecto.

Ante el derecho que ostenta el deportista profesional a la seguridad y salud en el desempeño de su actividad laboral, la LPRL establece la correspondiente obligación del club o entidad deportiva de adoptar las medidas necesarias para garantizar dicho derecho; para ello, deberá realizar la prevención de los riesgos laborales mediante la integración de la actividad preventiva en el club o entidad deportiva y la adaptación de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los deportistas profesionales (art. 14 de la LPRL). Cuestión que, por otra parte, no será nada sencilla ya que, por una parte, y tal como se ha comentado anteriormente, los deportistas profesionales, tanto en sus entrenamientos como en las competiciones que participan, asumen riesgos y peligros personales con la única finalidad de mejorar sus marcas y ganar competiciones; y por otra parte, el trabajo del deportista profesional se centra en realizar entrenamientos que llevan a su cuerpo al límite que, en ocasiones, se excede, lo que finalmente perjudica evidentemente su salud. Hace mucho tiempo que se ha reconocido por parte de las instituciones deportivas a nivel mundial que el deporte profesional no es saludable.

4.3.1. Equipos de protección individual

Para la realización de un adecuado plan de prevención de riesgos exigido por la LPRL, el artículo 17 establece que el empresario deberá proporcionar los equipos de trabajo, así como los equipos de protección individual adecuados para el desempeño de sus funciones, y velar por el uso de los mismos. Este último particular tiene su desarrollo en el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual⁶¹, y en su artículo 2.1 establece que se entenderá por equipo de protección individual, cualquier equipo destinado a ser llevado o sujetado por el trabajador para que le proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad o su salud, así como cualquier complemento o accesorio destinado a tal fin. Ahora bien, en el artículo 2.2. e) excluye el material deportivo de entre los equipos de protección.

⁶¹ BOE núm. 140 de 12 de junio de 1997, pág. 18.000 a 18.017.

Esta circunstancia puede plantear si los clubes están o no exentos de proporcionar dichos equipos de protección a sus deportistas profesionales. La respuesta es obvia; evidentemente que no. Se deberá atender a otro tipo de normas que desarrollen este aspecto, como pudieran ser reglamentos o convenios suscritos en el ámbito federativo.

4.3.2. *Obligatoriedad a someterse a reconocimientos médicos y control de dopaje*

Probablemente, la aplicación, en el ámbito del deporte profesional, del artículo 22 de la LPRL sea la disposición que genera más controversia, además, por diversas razones. La extensión del propio artículo, así como la diversidad del contenido del mismo, hace que se ponga de manifiesto que su aplicación práctica y real en el ámbito deportivo no se realice siguiendo los parámetros establecidos por la norma. De hecho, en el ámbito del deporte se recurre a las obligaciones establecidas por las antes mencionadas Ley del Deporte y la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte, poniendo de manifiesto diferencias sustanciales entre el tratamiento que se le confiere a un trabajador por cuenta ajena al uso y al que se le somete a un deportista profesional.

El artículo referido regula la vigilancia de la salud de los trabajadores, esto es, el artículo 22, establece que el empresario garantizará la vigilancia periódica del estado de salud de los trabajadores en función de los riesgos inherentes al trabajo; pero para ello, será necesario contar con su consentimiento, ya que someterse a dichos reconocimientos médicos es un acto voluntario por parte del trabajador.

Es cierto que la propia disposición regula la posibilidad de que dichos reconocimientos sean obligatorios, siempre que, previo informe de los representantes de los trabajadores, se dé uno de los siguientes casos: dicho examen sea imprescindible para evaluar los efectos de las condiciones de trabajo sobre la salud de los trabajadores; o para verificar si el estado de salud del trabajador puede constituir un peligro para el mismo, para los demás trabajadores o para otras personas relacionadas con la empresa; o cuando así esté establecido en una disposición legal en relación con la protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad. A este respecto, es del todo pertinente traer a colación la Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Primera, núm. 196/2004 de 15 de noviembre⁶² que respecto de los reconocimientos médicos obligatorios dispone que sólo estarán habilitados por la Ley cuando concurran una serie de circunstancias como son: la proporcionalidad al riesgo (por inexistencia de opciones alternativas de menor impacto en el núcleo de los derechos incididos); la indispensabilidad de las pruebas (por acreditarse *ad casum* la necesidad objetiva

⁶² ECLI:ES:TC:2004:196.

de su realización en atención al riesgo que se procura prevenir, así como los motivos que llevan al empresario a realizar la exploración médica); y la presencia de un interés preponderante del grupo social o de la colectividad laboral o una situación de necesidad objetivable. Asimismo, declara el tribunal que la obligatoriedad no podrá imponerse si únicamente está en juego la salud del propio trabajador.

Respecto de los reconocimientos médicos en el ámbito deportivo, como ya se ha adelantado en el presente trabajo, el artículo 30 de la nueva Ley del Deporte dispone que el Consejo Superior de Deportes establecerá de forma progresiva la obligación de efectuar reconocimientos médicos previos a la expedición de la licencia federativa. Esta obligación progresiva incidirá en aquellos deportes en los que se considere necesaria para una mejor prevención de los riesgos para la salud de sus practicantes. Más aún, el artículo 49 del mismo cuerpo normativo establece que las personas que soliciten una licencia deportiva podrán ser sometidas, con carácter previo a su concesión, a un control de dopaje, en los términos previstos en la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte⁶³, que, por otra parte, en su art. 8, establece que los deportistas tendrán la obligación de someterse a los controles de dopaje que determine la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte⁶⁴.

Primeramente, se debe poner de manifiesto que en el ámbito deportivo interfieren más agentes que en otros ámbitos, porque si bien el deportista con quien mantiene la relación laboral es con el club deportivo, es a la Federación (y no al club) a la que la disposición referida ordena que no expida licencia alguna hasta que no se realice el citado reconocimiento médico.

No se debe de perder de vista la importancia que tiene para el deportista el estar en posesión de la licencia federativa, ya que para que aquel pueda participar en una competición oficial no es suficiente tener suscrito un contrato laboral con el club deportivo que participe en esa competición, sino que necesita estar en posesión de la mencionada licencia, que es la que finalmente habilita al deportista para poder participar en competiciones oficiales. Recordar que la competencia de expedir las licencias federativas recae sobre las federaciones deportivas, y esta es una competencia de carácter público-administrativo delegada por la Administración Pública⁶⁵.

⁶³ BOE núm. 312, de 29 de diciembre de 2021, páginas 165009 a 165066.

⁶⁴ Institución dependiente del Ministerio de Cultura y deporte cuyo primer objetivo es la promoción de la práctica deportiva en igualdad de condiciones preservando la salud de los deportistas evitando el consumo fraudulento de sustancias que mejoran el rendimiento deportivo de un modo ilícito.

⁶⁵ Art. 50 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte. BOE núm. 314, de 31 de diciembre de 2022, páginas 193306 a 193397.

Por tanto, la falta de posesión de la licencia por parte del deportista, ya sea por su negativa a realizarse estos controles o porque los resultados no han sido los exigibles, conllevaría que, al deportista, aun teniendo un contrato laboral válido y vigente, se le impidiera poder participar en competiciones oficiales lo que, indefectiblemente, impediría el ejercicio de su derecho a la ocupación efectiva⁶⁶, y como consecuencia, se vulneraría su derecho al trabajo previsto en la Constitución española⁶⁷.

Por lo demás, la negativa a realizarse estos controles o que los resultados no fueran los adecuados para un deportista podría otorgarle el derecho al club deportivo para proceder a un despido procedente o disciplinario del deportista por incumplimiento de contrato.

Finalmente, y volviendo de nuevo a la exigencia de la normativa deportiva a someter obligatoriamente a los deportistas a los reconocimientos médicos y controles de dopaje, se abre un abanico de dudas respecto a la constitucionalidad del precepto (por vulnerar el derecho a la intimidad regulado en el art. 18 de la CE, además de infringir el derecho a la integridad física articulado en el artículo 15 del mismo cuerpo normativo), al entender que no se ajusta a lo establecido en la norma general de prevención de riesgos.

A este respecto, la jurisprudencia⁶⁸ ha resuelto sobre todas las implicaciones constitucionales expuestas y, de forma unánime, ha declarado que dicha obligación goza de suficiente amparo legal, ya que la finalidad de dichos controles se dirige a garantizar la protección de la salud, así como la limpieza en el deporte, ambos bienes con reconocimiento constitucional (art. 43 CE), siempre y cuando estas medidas de control sean proporcionadas, razonablemente intrusivas y respetuosas con la dignidad del deportista.

4.3.3. *Confidencialidad en el tratamiento de los datos obtenidos de los controles realizados*

El mismo artículo 22 de la LPRL establece que las medidas de vigilancia y control de la salud de los trabajadores se llevarán a cabo respetando siempre el derecho a la intimidad y a la dignidad de la persona del trabajador y la confidencialidad de toda la información relacionada con su salud. El acceso a dicha información quedará limitado al personal médico y a las autoridades sanitarias que lleven a cabo la vigilancia de la salud de los trabajadores, sin que pueda faci-

⁶⁶ Art. 4.2. a) del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. *BOE* núm. 255 de 24 de octubre de 2015, páginas 100224 a 100308.

⁶⁷ Art. 35 de la Constitución Española. *BOE* núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, páginas 29313 a 29424.

⁶⁸ STS (Sala de lo Civil, sección 1.ª) núm. 348/2017 de 1 de junio, ECLI:ES:TS:2017:2138.

litarse al empresario o a otras personas sin el consentimiento del trabajador. En el mundo del deporte, parece ser que dicha exigencia de confidencialidad no supera los mínimos exigibles, lo que conllevaría a la vulneración del derecho a la intimidad del deportista (art. 18 CE). A nadie se le hace extraño, por ser una práctica generalizada, que las entidades deportivas hagan públicos partes médicos de sus deportistas cuando estos se encuentran en situación de baja o sufren cualquier tipo de lesión o accidente laboral. No son pocas las ruedas de prensa que realizan los servicios médicos de los clubes deportivos dando todo tipo de detalles acerca de la lesión o de la operación a la que va a ser sometido un determinado deportista. Esta situación que sería impensable para cualquier trabajador ha terminado siendo habitual cuando el trabajador es un deportista profesional.

Es evidente que las entidades deportivas, en aras a justificar esta práctica, se escudan en el consentimiento expreso dado por el deportista, que se erige en pieza clave para que la difusión de los datos médicos que realiza la entidad deportiva tenga amparo legal; pero a nadie se le escapa, que en la práctica, este consentimiento expreso no llega a producirse en muchas ocasiones, y cuando se materializa, su validez pudiera ser cuestionada dada la presión y/o coacción a la que los deportistas, en ocasiones, son sometidos por las propias sociedades deportivas (González del Río, 2022:1-17).

4.3.4. *Declaraciones de incapacidad permanente a los deportistas*

No es hasta la aprobación del Real Decreto 287/2003, de 7 de marzo, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social a los deportistas profesionales⁶⁹, cuando finalmente se produce la inclusión del colectivo de los deportistas profesionales en el Régimen General de la Seguridad Social⁷⁰. Siendo una decisión que por muchas razones ha sido valorada como muy positiva, sin embargo, la falta de atención a las peculiaridades intrínsecas de la práctica deportiva profesional ha dado lugar a serias disfuncionalidades que se tratarán de analizar en este apartado. Según el artículo 2 del Real Decreto 287/2003, la acción protectora dispensada a los deportistas profesionales será la establecida con carácter general para los trabajadores, en el art. 42 de la Ley General de la Seguridad Social⁷¹, de conformidad con el art. 155 del mismo cuerpo normativo, incluyendo, por tanto, la prestación económica por incapacidad. De la

⁶⁹ BOE núm. 84, de 8 de abril de 2003, páginas 13.481 a 13.482.

⁷⁰ Es cierto que hasta la promulgación de dicha norma varios distintos grupos de deportistas se habían visto beneficiados de dicha medida a través de sucesivas normas reglamentarias, pero no es hasta que se aprueba el mencionado Real Decreto cuando se le reconoce al colectivo, en general, la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social.

⁷¹ Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2015, pág. 103.291 a 103.519.

aplicación de la Ley se deduce que los deportistas profesionales se encontrarán protegidos mediante la prestación de incapacidad permanente en sus grados de parcial y total como cualquier otro trabajador.

Ahora bien, cuando se analiza la figura de la incapacidad permanente en su grado parcial, que se otorga cuando, sin alcanzar el grado de total, ocasiona al trabajador una disminución no inferior al 33% en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma, se evidencia que en el ámbito del deporte profesional es inviable que se reconozca dicha incapacidad, ya que conceptos como «rendimiento normal de su profesión» o «tareas fundamentales» no se ajustan a la naturaleza de la práctica deportiva profesional. Para competir las exigencias de preparación físicas y psíquicas son siempre las máximas, por lo que sería imposible que un deportista profesional, declarada su incapacidad permanente parcial, pudiera continuar compitiendo a nivel profesional (Correa Carrasco y Sáez Lara, 2017: 278-290).

Respecto de la declaración de la incapacidad permanente total también ha sido una cuestión altamente controvertida. La incapacidad permanente total inhabilita al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta. Una vez más, resulta complicado aplicar el concepto general a la actividad deportiva profesional, ya que atendiendo a las elevadas exigencias que requiere cualquier actividad deportiva de alto rendimiento, todos los deportistas se encontrarían habilitados para solicitar dicha declaración y, por tanto, quedar protegido por el Régimen General de la Seguridad Social, ya fuera por la edad, alguna lesión o por el propio desgaste físico generado a lo largo de, normalmente, su corta carrera profesional. Y es evidente que nunca ha sido intención del legislador provocar esta disfunción. Ha sido la jurisprudencia, a través de los Tribunales Superiores de Justicia, la que caso por caso ha dado respuesta a cada una de las controversias planteadas (García-Perrote Escartín y Mercader Uguina, 2017: 1-7).

Se ha de mencionar la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2016⁷², que si bien no elabora una tesis clara respecto de cuando se debe reconocer la incapacidad permanente total a un deportista profesional, ha sido la primera que el alto tribunal ha resuelto sobre este tema, y ha evidenciado un problema existente que requiere que el legislador proporcione una adecuada respuesta en cuanto a ofrecer una regulación acorde con las singularidades inherentes a la actividad deportiva profesional, donde el nivel de exigencia física es fundamental, donde las lesiones y la edad han de ser planteados como riesgos con entidad propia (Fernández Domínguez, 2017: 25-39).

⁷² STS (Sala de lo Social) núm. 5773/2016, de 20 de diciembre de 2016, ECLI:ES:TS:2016:5773.

5. Posible excepción: buceo

La labor encomendada en este trabajo no quedaría finalizada si no se hiciera una mención expresa a la actividad del buceo, ya que, en este caso, el legislador sí que ha entendido necesario el regular las condiciones de seguridad de las actividades de buceo mediante el Real Decreto 550/2020, de 2 de junio⁷³. En este sentido, el legislador reconoció esta necesidad ya que constató que la regulación existente hasta la fecha había quedado superada en varios aspectos: de una parte, por la existencia de modalidades de buceo que carecían de normas aplicables; de otra parte, porque las normas existentes hasta la fecha estaban desprovistas de un sentido unitario que asegurara una coherencia; y finalmente, por la continua aparición y mejora del equipamiento utilizado por los buceadores. La nueva norma tuvo como finalidad dotar a la actividad de buceo de una regulación adecuada de las normas de seguridad que se debían observar en su práctica.

El ámbito de aplicación de la norma se circunscribe a las actividades de buceo que se realicen en aguas marítimas situadas en zonas en las que España ejerza soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

Es en el artículo 3 de la norma la que identifica el buceo deportivo como una de las modalidades reguladas. Entre las condiciones generales de seguridad que exige la norma y, por tanto, también en relación al buceo deportivo se encuentran las siguientes:

- La edad mínima para realizar la actividad de buceo será de 8 años con las siguientes limitaciones de profundidad:
 - De 8-9 años de edad: 6 metros.
 - De 10-11 años de edad: 12 metros.
 - De 12-15 años de edad: 21 metros.
 - De 16 a 18 años de edad: 40 metros.
- Los buceadores deberán superar al menos cada dos años un reconocimiento médico que incluya al menos pruebas de espirometría, electrocardiograma y de otorrinolaringología, y que verifique la aptitud física para la práctica del buceo.
- El buceador deberá contar con la formación adecuada y necesaria de acuerdo con la exposición hiperbárica a la que se vaya a someter.

Ahora bien, cuando se refiere a las normas de seguridad específicas del buceo deportivo, el artículo 21 establece que la participación en competiciones oficiales de buceo deportivo se regirá por las reglas que establezcan las federa-

⁷³ BOE núm. 177, de 26 de junio de 2020, páginas 44.609 a 44.640.

ciones deportivas, de acuerdo con los estándares adoptados por las federaciones internacionales y, solo, en su defecto, por el real decreto. Cuando la actividad de buceo se realice fuera del ámbito organizativo de una competición oficial, las condiciones de seguridad se regirán por lo dispuesto en el real decreto y, en particular, por los preceptos del buceo recreativo⁷⁴.

Como se comprueba de lo expuesto, si bien regula una serie de condiciones generales que le son de aplicación al buceo deportivo, cuando se refiere a las condiciones específicas, la norma delega su regulación a los reglamentos aprobados por las federaciones de distintos ámbitos territoriales, lo que hace pensar, que al igual que ocurre con las modalidades deportivas náuticas deberán ser las federaciones las competentes para acometer esta labor tan importante.

6. Conclusiones

A lo largo del trabajo hemos tenido la oportunidad de poner de manifiesto una carencia legislativa que existe, hasta la fecha, en materia de salud y seguridad del colectivo de los deportistas profesionales, en general, y de los náuticos, en particular.

Teniendo en cuenta que la actividad deportiva, más aún la profesional, constituye una fuente importante de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sorprende que el legislador no le haya prestado la atención que merece a las condiciones en las que los deportistas desarrollan su trabajo, ni a los riesgos que para su salud implica tal actividad. Sin embargo, durante el estudio realizado se ha verificado que es una cuestión que se reconoce como una labor muy complicada y ardua. Se parte de que el Derecho deportivo ha sido una materia marginada por el poder legislativo; pero más allá de eso, se le suma que el

⁷⁴ Dentro de la modalidad de buceo recreativo existen dos técnicas de buceo, la autónoma y la semiautónoma.

Respecto al buceo recreativo en técnica de autónomo, este tendrá como límite 40 metro de profundidad, pudiendo utilizar sólo aire o nitrox. En todo momento se tendrá acceso directo a la superficie y la unidad mínima de buceador será la pareja en el agua. No estará permitida: la realización de paradas de descompresión programada, la entrada en grutas, cuevas, etc., en las que se pierda la luz y cuya profundidad de penetración tenga más de 30 metros. Y todo practicante deberá encontrarse en posesión de un seguro de accidentes y de responsabilidad civil.

En relación al buceo recreativo en técnica semiautónomo, este tendrá como límite los 6 metros de profundidad. También en este caso se tendrá en todo momento acceso directo a la superficie, no está permitida la realización de descompresión programada y la unidad mínima en el agua será la pareja. En este caso la única mezcla respirable permitida será el aire.

Respecto de los guías e instructores de buceo recreativo su exposición máxima diaria al medio hiperbárico no podrá ser superior a 180 minutos. Únicamente, cuando se realicen inmersiones a menos de 10 metro, y siempre que no se supere esta profundidad en toda la jornada, la exposición máxima diaria al medio hiperbárico podrá ampliarse hasta 300 minutos.

deporte profesional exige de los deportistas, a la hora de ejercer su labor, que la realicen más allá de sus propios límites, muchas veces obviando su propia seguridad y poniendo en grave peligro su salud; es decir, la aplicación de conocido principio de la asunción de riesgos, que contraviene cualquier política de prevención. Y si todo ello no fuera suficiente, la diversidad de modalidades deportivas existentes, cada una con sus especialidades y características propias, justifica, quizás tal ausencia legislativa.

El trabajo ha aclarado que, si bien no existe regulación específica propia, le es de aplicación la de ámbito general para los demás trabajadores; pero la aplicación de la normativa general en materia de prevención al colectivo de los deportistas, en ocasiones, genera «disfunciones» que no son deseables, como son la inseguridad jurídica que causa las incapacidades totales o parciales; o la obligatoriedad de someterse a revisiones médicas; o la asunción de que los datos médicos de los deportistas se publiciten asumiendo un consentimiento tácito por parte de estos.

Es el momento de que, partiendo de todas estas dificultades, se tomen las necesarias medidas, por parte de los poderes públicos, y configuren una regulación jurídica suficiente para que estos deportistas puedan ejercer su actividad profesional, dignificando su trabajo y, así, garantizando mejor su seguridad y salud laboral.

Un punto de partida interesante pudiera ser la iniciada por la nueva Ley del Deporte en su Disposición Final 5.^a, que dispone que los derechos y deberes de las personas deportistas deberán ser objeto de desarrollo reglamentario, a través de un Estatuto del Deportista. Creemos que la inclusión de determinadas medidas preventivas en el mencionado Estatuto, dirigidas exclusivamente al colectivo de los deportistas profesionales, sería un avance muy importante, aunque evidentemente seguiría siendo del todo insuficiente.

Junto con la inclusión de medidas de prevención de carácter general en el futuro Estatuto del Deportista, esta parte aboga porque sean las federaciones deportivas las que, dentro de sus competencias, elaboren y desarrollen sus propios reglamentos sobre la salud y seguridad de sus deportistas. Se ha demostrado a lo largo del trabajo, que la diversidad deportiva, esto es, la abundancia de modalidades deportivas existentes, complica hasta el extremo la elaboración de una normativa unitaria al respecto. Son las propias federaciones de cada modalidad deportiva las que mayor conocimiento tienen respecto de ellas, en sí; de su actividad y/o competiciones; y de los propios deportistas que lo practican. Es por ello, que nadie mejor que ellas para acometer este desafío normativo. Esta competencia podría configurarse como una de las funciones a desarrollar bajo la tutela del Consejo Superior de Deportes, esto es, como una atribución de una función pública por delegación, como ocurre, entre otras, con la expedición de las licencias; o pudiera configurarse como una de las funciones propias de carác-

ter privado que tienen conferidas las federaciones deportivas a través de sus estatutos y reglamentos.

Además, no debemos de olvidar la experiencia adquirida por las federaciones deportivas, cuando durante la pandemia, tuvieron que aprobar reglamentos en materia de adopción de medidas de prevención frente al COVID, que funcionaron perfectamente, y que posibilitaron que los deportistas pudieran llevar a cabo su actividad profesional con plena seguridad.

Por tanto, partiendo de dicha experiencia adquirida, entendemos que las federaciones deportivas han demostrado estar suficientemente cualificadas para acometer dicho reto y confeccionar las normas y regulaciones en aras a responder frente a la necesidad de dotar de una legislación propia relativa a la salud y a la seguridad de los deportistas profesionales, de forma que quede resuelto ese vacío legislativo existente hasta la fecha.

Bibliografía

- CAMUÑAS ARRANCUDIAGA, Ricardo, «La doctrina de la asunción del riesgo en el ámbito deportivo. Comentario de la Sentencia 125/2013 de la Sección 4.º de la Audiencia Provincial de Pontevedra de fecha 25 de noviembre de 2013», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 42, 2014.
- CORREA CARRASCO, Manuel y SÁEZ LARA, Carmen, *Los derechos laborales de los deportistas profesionales*, Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017.
- FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, Juan José, «Edad e incapacidad permanente total de los deportistas profesionales (a propósito de la STS 20 de diciembre 2016)», *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, Laborum, n.º 11, 2017.
- FOTINOPOULOU BASURKO, Olga, «El control y certificación del cumplimiento del Convenio de Trabajo Marítimo, 2006 de la OIT. Aspectos críticos del Real Decreto 357/2015», *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 42, 2016.
- FOTINOPOULOU BASURKO, Olga, «La noción híbrida de gente de mar en el CTM 2006 de la OIT y su plasmación en el ordenamiento español y francés: visión comparada con especial referencia a los alumnos en prácticas embarcados», *Revista de derecho del transporte: Terrestre, marítimo, aéreo y multimodal*, núm. 19, 2017.
- GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, Ignacio y MERCADER UGUINA, Jesús R., «El controvertido problema de la invalidez permanente de los deportistas profesionales a la luz de la doctrina del Tribunal Supremo en unificación de doctrina», *Revista de Información Laboral* núm. 7, 2017.
- GARCÍA CABA, Miguel M.ª, «Licencias y fútbol profesional», en MILLÁN GARRIDO, Antonio (coord.): *Estudios jurídicos sobre el fútbol profesional*, Editorial Reus, Madrid, 2013.
- GONZÁLEZ DEL RÍO, José M.ª. «Cuestiones polémicas en torno al derecho a la intimidad del deportista profesional», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento* núm. 74, 2022.

- PETTIT LAVALL, M.^a Victoria, «El deporte y las competiciones náuticas», en VV.AA., *Tratado de la navegación deportiva y de recreo*, Marcial Pons, Madrid, 2020.
- ROMERAL HERNÁNDEZ, Josefa, «Seguridad y salud laboral en el deporte profesional. *Occupational health and safety in professional sport*», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento* núm. 52/2016, páginas 35-57.
- SALAS PORRAS, María, «El régimen de seguridad social de los trabajadores del sector náutico de recreo», en VV.AA., *Protección social en España, en la Unión Europea y en el Derecho internacional*, Ediciones Laborum, 2017.
- SEGUÍ URBANEJA, Jordi y POL VILAGRASA, Núria, «La modalidad deportiva: una perspectiva legislativa y jurisprudencia», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento* núm. 59, 2018.
- VERGARA PRIETO, Natasha, «Cláusula de rescisión: al borde del abismo», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento* núm. 59, 2018.